Núm. [illegible]
12 de [illegible]yo de 1970 - 8:55 A.M.
.Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Jefe, Registro & Certificaciones

E N M I E N D A S

AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE HURACAN O DE TURBONADA APROBADO EL 13 DE ENERO DE 1970

Sección 1 - Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento Sobre el Seguro de Plantación y Cosecha de Plátanos ó Guineos Contra el Riesgo de Huracán o de Turbonada, aprobado el 13 de enero de 1970, para que lea como sigue:

"Artículo 10 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de una plantación o cosecha de plátanos o guineos por efecto de un huracán o turbonada, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier cosecha o plantación de plátanos o guineos que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán o turbonada.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha o plantación por otros seguros contra huracán o turbonada o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán o turbonada sobre la misma cosecha o plantación después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiera tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha o plantación. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que la plantación y cosecha hubiere estado asegurada.

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de esta enmienda se celebró la correspondiente Vista Pública el día 30 de marzo de 1970.

Esta enmienda se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura